

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación N.º E-2022-539887 del 20 de septiembre de 2022**

Convocante (s):       INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A.

Convocado (s):       UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -  
DIAN

Medio de Control:    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 11:00 a. m., aunque inicialmente programada a las 09:30 a. m. por acuerdo entre las partes con el fin de propiciar un posible acuerdo conciliatorio se adelanta a esta hora, procede el despacho de la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL mediante la aplicación de video conferencia TEMS. Comparece por medios electrónicos a la diligencia el (la) doctor (a) **RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79 343 753 y con tarjeta profesional número 50 260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto 445 del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022); igualmente comparece el (la) doctor (a) **VIVIANA RODALLEGA GARCIA** identificado (a) con la C.C. número 29 181 835 y portador de la tarjeta profesional número 148 836 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el poder otorgado por NOHORA PELAEZ DELGADO en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cali de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: 1. Se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: a. La Resolución No. 001024 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Buenaventura, mediante la cual se ordenó el decomiso administrativo de unas mercancías. b. La Resolución No. 000336 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución indicada anteriormente confirmándola en todas sus partes. c. El Auto 1538 del 15 de junio de 2022, expedido por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante el cual se corrigió la Resolución 000336 de 2022. 2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las dos resoluciones mencionadas anteriormente, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente al monto en que la autoridad aduanera avaluó las mercancías que fueron objeto de decomiso. 3. Que, si hubiere lugar a la anterior declaración, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se aprehendieron por parte de la autoridad aduanera las mercancías objeto de decomiso y la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma indicada anteriormente. 4. Que, también a título del restablecimiento del derecho, si se verifican los puntos 2 y 3 de este acápite, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, la cantidad que corresponda al valor de los intereses comerciales de las sumas a las que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha del pago de la suma respectiva, hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la demandada. 5. Que, a título de restablecimiento del derecho, si como consecuencia de la orden de decomiso de las mercancías, se afecta la calificación de riesgo con que actualmente cuenta INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A. por parte de las autoridades aduaneras, solicito se condene DIAN, a reconocer y cancelar a mi poderdante los perjuicios económicos y morales que de ello se derive, los cuales deberán ser tasados previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. 6. Que subsidiariamente a las peticiones 2 a 4 anteriores, se condene a la DIAN a devolver a mi representada las mercancías que fueron objeto de decomiso y se le condene a pagar las sumas de dinero que correspondan a la obsolescencia de que fueron objeto dichas mercancías, desde la fecha en que fueron aprehendidas por esa Entidad hasta la fecha de su entrega efectiva. Las sumas de dinero que correspondan por objeto de obsolescencia deberán ser tasadas previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. 7. Que se condene en costas a DIAN, para el caso en que el fallo que de término a esta pretensión sea favorable a mi representada. Por lo cual se estima la cuantía total en \$ 523 088 832. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: CERTIFICACIÓN 9886 EL SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como el Acuerdo No. 38 de 2022, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN. CERTIFICA: Que el

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según consta en Acta 109 de 12 de diciembre de 2022, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente LUZ NELLY URIAN SUESCA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial de la convocante Sociedad INDUSTRIAS BICICLETAS MILLÁN S.A. NIT 804.016.642, radicado ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos (Cali), bajo el número E-2022-539887 de 19 de septiembre de 2022, quien por intermedio de apoderado judicial en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos que ordenaron el decomiso de la mercancía bajo la causal 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante Resolución 001024 del 30 de noviembre de 2021 y su confirmación mediante Resolución 000336 del 12 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración, actos proferidos por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. Estudio adelantado con F.T. DIAN 11979, ID. DIAN 13569, ID EKOGUI 1513204, F.T. EKOGUI 119945. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recomendó PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, Resolución 001024 del 30 de noviembre de 2021 y Resolución 000336 del 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que no se enmarca causal 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y al evidenciarse que los actos administrativos están inmensos en causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se procede a título de restablecimiento del derecho a devolver la mercancía relacionada e ingresada en el Acta de Aprehesión No. 113 del 18 de junio de 2021 a nombre del importador INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A. con NIT. 804.016.642 avaluada en la suma total de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$523.088.832). La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022). **EDGAR MAURICIO AVILA PALOMINO**. Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial (A) U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aporta certificación del 12 de diciembre de 2022 en archivo PDF en un (01) folio. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: yo estaría de acuerdo con la conciliación, el único favor que pido es ¿Qué trámite debemos adelantar para que efectivamente la aduana haga las revocatorias de las resoluciones y nos devuelva la mercancía? ideal es que eso fuera si se pudiera este mismo año por la época pues porque es la época donde hay más mayores ventas de estos artículos. La procuradora indica que esta conciliación debe someterse a aprobación judicial, y la apoderada de la parte convocada indica que una vez se tenga la aprobación judicial el apoderado deberá adelantar el trámite interno que seguramente será ágil porque se ordenó la nulidad de los actos y la devolución de la mercancía. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Resolución No. 001024 del 30 de noviembre de 2021, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. 2. Resolución No.000336 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. 3. Auto 1538 del 15 de junio de 2022, expedido por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. 4. Poder legalmente otorgado. 5. Certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A.y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. Se está ofreciendo la revocatoria de los actos administrativos atacados y como consecuencia de ello la devolución de la mercancía sin que la entidad incurra en el reconocimiento de un valor adicional (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Tribunal Administrativo de Valle, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:16 a. m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.

#### ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

##### **VIVIANA RODALLEGA GARCÍA**

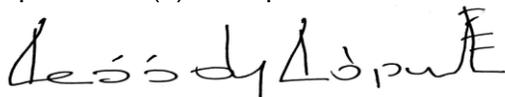
Apoderado (a) de la parte convocada

UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

#### ASISTENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

##### **RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ**

Apoderado (a) de la parte Convocante



##### **LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA**

Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º E-2022-539860 de 14 de septiembre de 2022 (22/9)	
Convocante (s):	INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A.
Convocado (s):	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

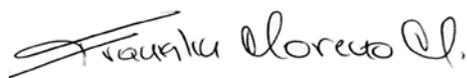
En Cali, hoy doce (12) de diciembre de 2022, siendo las 10:40, procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Resolución 218 del 29 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones*” emanada del despacho de la Procuraduría General de la Nación, se dispuso realizar la audiencia de forma no presencial sincrónica, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por la entidad y que ofrece garantías para el desarrollo y registro de lo actuado. Para tal efecto, se notificó a las partes, con la debida antelación, de que la audiencia se llevaría a cabo sin la asistencia física de las partes y se envió el link correspondiente. El acta del comité de conciliación, el poder especial del apoderado y los documentos que lo soportan, fueron allegados vía correo electrónico, desde servidores institucionales, que permitieron verificar su confiabilidad. En tal sentido, se continuará con dichas salvedades. Se deja constancia del envío del link de la audiencia a través de la plataforma TEAMS. Comparece desde el correo electrónico llopez@arajoinbarra.com el (la) doctor (a) LUIS RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.343.753 y con tarjeta profesional número 50.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante INDUSTRIAS BICICLETAS MILLAN S.A., reconocido como tal mediante auto 167 del 27 de octubre de 2022. Igualmente, comparece desde el correo electrónico lcaicedob@dian.gov.co, el (la) doctor (a) LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES identificado (a) con la C.C. número 87.717.604 y portador de la tarjeta profesional número 95.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES., de conformidad con el poder otorgado por NOHORA PELÁEZ DELGADO en su calidad de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la entidad. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “*HECHOS: Se ratifica en los hechos, los cuales están contenidos en la solicitud. PRETENSIONES: 1. Se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: a. La Resolución No. 001020 del 25 de noviembre de 2021, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se ordenó el decomiso administrativo de unas mercancías. b. La Resolución No.000335 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución indicada anteriormente confirmándola en todas sus partes. 2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las dos resoluciones mencionadas anteriormente, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente al monto en que la autoridad aduanera avaluó las mercancías que fueron objeto de decomiso. 3. Que, si hubiere lugar a la anterior declaración, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se aprehendieron por parte de la autoridad aduanera*”

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 2

las mercancías objeto de decomiso y la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma indicada anteriormente. 4. Que, también a título del restablecimiento del derecho, si se verifican los puntos 2 y 3 de este acápite, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, la cantidad que corresponda al valor de los intereses comerciales de las sumas a las que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha del pago de la suma respectiva, hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la demandada. 5. Que, a título de restablecimiento del derecho, si como consecuencia de la orden de decomiso de las mercancías, se afecta la calificación de riesgo con que actualmente cuenta INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A. por parte de las autoridades aduaneras, solicito se condene DIAN, a reconocer y cancelar a mi poderdante los perjuicios económicos y morales que de ello se derive, los cuales deberán ser tasados previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. 6. Que subsidiariamente a las peticiones 2 a 4 anteriores, se condene a la DIAN a devolver a mi representada las mercancías que fueron objeto de decomiso y se le condene a pagar las sumas de dinero que correspondan a la obsolescencia de que fueron objeto dichas mercancías, desde la fecha en que fueron aprehendidas por esa Entidad hasta la fecha de su entrega efectiva. Las sumas de dinero que correspondan por objeto de obsolescencia deberán ser tasadas previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. 7. Que se condene en costas a DIAN, para el caso en que el fallo que de término a esta pretensión sea favorable a mi representada.” Seguidamente, se toma la decisión enviada por el apoderado de la parte convocada desde el servidor institucional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Con el debido respeto solicito la suspensión de la audiencia debida a que en este momento se está llevando a cabo la formulación del acta del comité de conciliación. El acta se expediría en el transcurso del día”. El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente. “Se acepta la solicitud de aplazamiento en la búsqueda”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Como quiera que las partes convocada y convocante están de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que existe ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: “**Suspensión de la Audiencia de Conciliación.** La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio”, se suspende la presente diligencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día 13 de diciembre de 2022, a las 09:30 a.m., quedando las partes notificadas en esta diligencia. En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las 10:50 a.m.



FRANKLIN MORENO MILLAN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 2

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º E-2022-539860 de 14 de septiembre de 2022 (22/9)	
Convocante (s):	INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A.
Convocado (s):	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En Cali, hoy trece (13) de diciembre de 2022, siendo las 09:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos a **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. En virtud a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Resolución 218 del 29 de junio de 2022, *“Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones”* emanada del despacho de la Procuraduría General de la Nación, se dispuso realizar la audiencia de forma no presencial sincrónica, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por la entidad y que ofrece garantías para el desarrollo y registro de lo actuado. Comparece desde el correo electrónico llopez@arajoibarra.com el (la) doctor (a) LUIS RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.343.753 y con tarjeta profesional número 50.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante INDUSTRIAS BICICLETAS MILAN S.A. Comparece desde el correo electrónico lcaicedob@dian.gov.co, el (la) doctor (a) LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES identificado (a) con la C.C. número 87.717.604 y portador de la tarjeta profesional número 95.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada desde el servidor institucional, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante certificación No.9884, señala que, en sesión No. 109 del 12 de diciembre de 2022, se decidió aprobar la fórmula consistente en CONCILIAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS proferidos dentro del expediente administrativo No. DM2021202100537 de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, a saber: Resolución No. 001020 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decomisa la mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 106 del 29 de abril de 2021, (II) Resolución 335 del 12 de mayo de 2022 que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto confirmó el decomiso, procediendo en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho a la devolución de la mercancía aprehendida con acta No. 106 del 29 de abril de 2021 avaluada en la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$523.088.832). La certificación se expide en Bogotá los doce (12) días del mes de diciembre de 2022”*. El apoderado de la parte convocante manifestó lo siguiente. *“Se acepta la propuesta de conciliación”*. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)

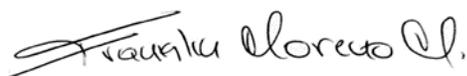
<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”*.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 2

obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: los actos administrativos cuya revocatoria pretende y que señalan el valor de la mercancía, el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocante, el poder especial con facultad para conciliar, el poder especial del apoderado de la entidad convocada y la certificación del comité de conciliación; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (a) no se reconocen valores diferentes a la devolución de la mercancía, es decir, no hay sobre costo ni pago de sanciones o intereses, el valor de la mercancía es el mismo reconocido en las actas de importación y procede la causal de revocatoria violación de norma superior (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. *(Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del CPACA, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo)*. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el suscrito procurador judicial, una vez leída y aprobada siendo las 09:45 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. *Copia de la misma se entregará a los comparecientes.*



FRANKLIN MORENO MILLAN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigua artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



**ASUNTO: ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**FECHA: 13 DICIEMBRE 2022**

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación SIGDEA E-2022-539827 de 14 septiembre de 2022**

Convocante (s): INDUSTRIA BICICLETAS MILÁN S.A  
Convocado (s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado interno: 2022-214

Mediante Resolución No. 218 de 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación ha derogado la Resolución 0312 de 29 Julio 2020 y se regula de manera permanente el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo dando prelación al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la prestación del servicio, esto es, la admisión de las solicitudes de conciliación, su trámite y la celebración de las audiencias, así:

**“ARTÍCULO 1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** La Procuraduría General de la Nación presta el servicio de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para cuyo trámite prevalecerá el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para ello, se adoptará las medidas necesarias que garanticen el derecho a la igualdad, debido proceso, transparencia y la publicidad. El agente del Ministerio Público a cargo del trámite de conciliación extrajudicial procurará la efectiva comunicación con los usuarios de la conciliación, a través de los canales digitales dispuestos por la entidad, con el fin de permitir el conocimiento oportuno de las decisiones y el ejercicio pleno de sus derechos.

**ARTÍCULO 2. RADICACIÓN.** Las solicitudes de conciliación en materia de lo contencioso administrativo deberán ser radicadas por cualquiera de los siguientes medios:

**Enlace:** En la sede electrónica del portal web de la Procuraduría General de la Nación: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/conciliacion\\_extrajudicial\\_contencioso\\_administrativa.page](https://www.procuraduria.gov.co/portal/conciliacion_extrajudicial_contencioso_administrativa.page).

**Correo electrónico:** Para tal efecto, se ha dispuesto una dirección de correo electrónico en las sedes donde operan procuradurías judiciales que ejercen funciones de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

(...)

**ARTÍCULO 3. AUDIENCIA NO PRESENCIAL SINCRÓNICA.** Los procuradores judiciales encargados de adelantar procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo realizarán las audiencias de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 o aquellas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, en la modalidad no presencial sincrónica.

En la modalidad de audiencia no presencial sincrónica se hará uso de los medios autorizados y dispuestos por la entidad para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes.

Igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los





intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia. La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico.

**ARTÍCULO 4. AUDIENCIA PRESENCIAL.** Excepcionalmente la audiencia de conciliación extrajudicial podrá realizarse de manera presencial, en aquellos eventos en que los sujetos intervinientes presenten solicitud debidamente justificada.

La solicitud deberá presentarse con tres (3) días de antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia, indicando las razones por las cuales no puede realizarse la audiencia de conciliación de manera no presencial sincrónica, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La petición será resuelta por el procurador a cargo, quien podrá disponer realizarla de manera presencial o combinándose con la modalidad no presencial sincrónica, esta decisión deberá ser comunicada a los interesados.

**PARÁGRAFO.** Se considerarán presenciales las audiencias de conciliación extrajudicial en las que el procurador a cargo y uno o más de los interesados asistan de manera física a la audiencia, sin perjuicio de que otro u otros de los intervinientes lo hagan a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En cualquier caso, se dejará constancia en el expediente de la modalidad de audiencia de conciliación extrajudicial que se realice.”

Con las consideraciones previas, se procede a dar inicio a la diligencia citada, así:

En Santiago de Cali, hoy 13 de diciembre de 2022, siendo las 11:00am, procede el despacho de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 9.343.753 y con tarjeta profesional número 50.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **MAGDA LUCIA BERMÚDEZ RIOS**, identificado (a) con la C.C. número 41.954.056 y portador (a) de la tarjeta profesional número 178.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el poder conferido por el (la) doctor (a) NOHORA PELAEZ DELGADO, en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cali de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

El (la) Procurador (a) reconoce personería al (la) apoderado (a) de la entidad convocada en los términos indicados en el poder y anexos que aporta a la diligencia (Código General del Proceso, artículos 74 y siguientes, y Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020). Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

“Se declare la nulidad absoluta de los siguientes actos administrativos: La Resolución No. 001019 del 25 de noviembre de 2021, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se ordenó el decomiso administrativo de unas mercancías. La Resolución No.000334 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución indicada anteriormente confirmándola en todas sus partes. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las dos resoluciones mencionadas anteriormente, a título de restablecimiento del derecho, solicito que se condene a la DIAN, a pagar

Identificador: K9QN RNpZ wqCl +8qs sALL sbB7 JEg= (Válido indefinidamente)  
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente al monto en que la autoridad aduanera avaluó las mercancías que fueron objeto de decomiso. Que, si hubiere lugar a la anterior declaración, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, a título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, entre la fecha en que se aprehendieron por parte de la autoridad aduanera las mercancías objeto de decomiso y la fecha en que se haga efectivo el pago de la suma indicada anteriormente. Que, también a título del restablecimiento del derecho, si se verifican los puntos 2 y 3 de este acápite, se condene a la DIAN, a pagar a mi poderdante, la cantidad que corresponda al valor de los intereses comerciales de las sumas a las que se condene por concepto de daño emergente, desde la fecha del pago de la suma respectiva, hasta la fecha en que se haga efectiva su devolución por parte de la demandada. Que, a título de restablecimiento del derecho, si como consecuencia de la orden de decomiso de las mercancías, se afecta la calificación de riesgo con que actualmente cuenta INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A. por parte de las autoridades aduaneras, solicito se condene DIAN, a reconocer y cancelar a mi poderdante los perjuicios económicos y morales que de ello se derive, los cuales deberán ser tasados previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. Que subsidiariamente a las peticiones 2 a 4 anteriores, se condene a la DIAN a devolver a mi representada las mercancías que fueron objeto de decomiso y se le condene a pagar las sumas de dinero que correspondan a la obsolescencia de que fueron objeto dichas mercancías, desde la fecha en que fueron aprehendidas por esa Entidad hasta la fecha de su entrega efectiva. Las sumas de dinero que correspondan por objeto de obsolescencia deberán ser tasadas previamente en la oportunidad y bajo el mecanismo procesal que corresponda. Que se condene en costas a DIAN, para el caso en que el fallo que de término a esta pretensión sea favorable a mi representada. CUANTÍA: El valor de las pretensiones es igual al valor en que la DIAN avaluó la mercancía decomisada, más las correspondientes actualizaciones por concepto de lucro cesante y daño emergente, lo cual supera la suma de COP\$523.088.832”

**Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:**

*“Que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sesión virtual extraordinaria No. 109 de 12 de diciembre de 2022, conoció el estudio técnico realizado por el abogado ponente GUILLERMO LEON QUINTERO referido a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la sociedad INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A., identificada con el NIT 804.016.642-5. (...) Que, luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, por considerar que para el caso específico objeto de la solicitud de conciliación, no se encontraba configurada la causal de aprehensión y decomiso establecida por el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, y por consiguiente, la Resolución No. 001019 de 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 000334 de 12 de mayo de 2022, estarían inmersas en la causal de revocatoria contemplada por el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial autorizó conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 001019 de 25 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 000334 de 12 de mayo de 2022, y como fórmula de restablecimiento del derecho, autorizó devolver la mercancía que había sido objeto de aprehensión, de conformidad con el Acta de aprehensión No. 107 de 29 de abril de 2021 al importador INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S.A. con NIT 804.016.642 evaluada en la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$523.088.832)”.*

**En traslado la anterior propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, para que indique si acepta la propuesta de conciliación:** Se acepta la propuesta de conciliación, en los términos indicados por la apoderada de la entidad convocada.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras,



expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poderes debidamente conferidos a los apoderados (as) de la parte convocante y la entidad convocada, Resolución No. 001019 del 25 de noviembre de 2021, proferida por la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; Resolución No.000334 del 12 de mayo de 2022, proferida por la Jefe de la División Jurídica (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura; y Certificación No. 9881 por medio de la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada presenta la propuesta conciliatoria; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ajusta al texto del **DECRETO 1165 DE 2019**: “**Artículo 734. Responsabilidad por el pago de costos de almacenamiento.** Cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso, pero el mismo no se encuentre en firme y sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de quien las rescata, desde la fecha de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento y hasta su salida. Cuando las mercancías hayan sido aprehendidas o se haya expedido el acto de decomiso en firme, y no sean objeto de rescate, los costos de almacenamiento correrán por cuenta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Cuando se trate de mercancías aprehendidas o inmovilizadas, que deban ser objeto de devolución ordenada mediante acto administrativo por improcedencia de dicha medida, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), asumirá únicamente los costos causados por concepto de transporte y almacenamiento, desde la fecha en que esta ingresó al recinto de almacenamiento y hasta el vencimiento del plazo concedido para su salida (...)**”, de igual manera se atempera a lo señalado en la Resolución 046 de 2019 artículo 626. Finalmente, las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, definido en el artículo 1° del Decreto 2153 de 2016, el cual establece: a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Le asiste la razón al convocante cuando señala que si el documento de transporte, el manifiesto de carga y la factura comercial expedida por el proveedor, que son los documentos soporte de las declaraciones de importación que se presentaron ante la autoridad aduanera, y solo ampararon los elementos para bicicletas: a. Marco. b. Tenedor. c. Galápago o sillín d. Plato e. Pistas de dirección. f. Centro/eje de pedalear g. Manubrio. Tales partes no pueden clasificarse como mercancía de la subpartida 8712.00.00.00, puesto que faltaban varios elementos esenciales para la transmisión del movimiento, de manera que pudiera ser considerada como bicicleta, ni como vehículo de ruedas y, por lo tanto, la posición de la entidad conciliatoria y la aceptación por la parte convocante se ajusta al marco legal y no atenta contra el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las



Identificador: K9QN RNpZ wqCl +8qs sALL sbB7 jEg= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Virtual de Reparto designada para el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminado siendo las 11:31am. En constancia se firma el acta por la Procuradora 165 Judicial II, imponiendo firma digital.

---

**MARIA ANDREA TALEB QUINTERO**

Procuradora 165 Judicial II para Asuntos Administrativos

---

*conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.*

<sup>3</sup> Artículo 224, 1, 13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Identificador: K9QN RNpZ wqCl +8qs sALL sbB7 JEG= (Válido indefinidamente)  
URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**  
**Radicación N. 214-E-2022-588751 de 11 octubre 2022**

Convocante (s): REINALDO RIOS RAMIREZ  
 Convocado (s): DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Santiago de Cali, hoy trece (13) de diciembre de 2022, siendo las 10:00 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos a **CELEBRAR AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. En estas circunstancias habiendo sido objeto de comunicación oficial, correo electrónico de la modalidad de audiencia de conciliación no presencial, procedemos a su realización conforme a los lineamientos que ha expedido la Procuraduría General de la Nación. **Se informa a los asistentes que la audiencia será grabada en audio y video quedando en archivo digital que hará parte del expediente.** Comparece a la audiencia el señor (a) **REINALDO RIOS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 6.248.077 en calidad de convocante. Comparece a la audiencia el doctor (a) **EDUARDO ROJAS TRIVIÑO** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 1.144.046.200 y portador (a) de la tarjeta profesional número 265.588 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del convocante, conforme al auto admisorio. Comparece a la audiencia el doctor (a) **ANDRES FELIPE MARTINEZ MARTINEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 16.535.255 y portador (a) de la tarjeta profesional número 131.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN conforme al poder otorgado por el Dr NOHORA PELAEZ DELGADO, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cali de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la entidad convocada. Se le reconoce personería conforme al poder que adjunta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **Se procede a consignar las pretensiones del escrito de la solicitud de conciliación prejudicial:** *“Por medio de la presente solicitud solicito respetuosamente se exploren las posibles alternativas de arreglo para concretar una conciliación extrajudicial, llevando a cabo los procesos tendientes a dejar sin efectos las resoluciones que a continuación se enuncian. 1. La resolución No. 1092 del 9 de junio de 2022, notificada el 15 de junio de la misma anualidad, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración. 2. Acta de aprensión e ingreso de mercancía No. 097 de 17 de enero de 2022. CUANTÍA. De conformidad con la naturaleza del proceso, las pretensiones y la solicitud allegada a su despacho, el presente proceso versa sobre la suma de quince millones setecientos siete mil cuatrocientos diez pesos (\$15.707.410)” Seguidamente, se le concede el uso de la*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

palabra al apoderado (o) de la parte convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad convocada en relación con la solicitud incoada: *“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sesión No. 107 del 07 de diciembre de 2022, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente LUZ NELLY URIAN SUESCA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado, por el señor REINALDO Ríos RAMÍREZ identificado con CC No. 6.248.077, como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022, proferida por la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, por medio de la cual se aprehende y decomisa la mercancía consistente en: "Una motocicleta, marca BMW, color amarillo plateado, placa AMS09, modelo 2004, servicio particular, número de motor 122ED14046916, número de Chasis WB10307A24ZL28704, línea R 1.200, cilindraje 1.170", de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, y (ü) Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo. ID Ekogui 1512524, F.T. Ekogui 109188, Ficha Técnica DIAN No 11978, ID. DIAN 13628. Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, toda vez que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, se encuentran inmersos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA conforme al siguiente análisis: El numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 prevé: "Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente Decreto. El Acta de Aprehensión y decomiso directo 0097 del 17/01/2022 y la Resolución No. 001092 de fecha 09 de junio de 2022, mediante cual la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando en su totalidad el Acta de Aprehensión y decomiso directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 señalaron: "La aprehensión y decomiso de la mercancía en el caso que nos ocupa fue realizada con fundamento en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por haberse observado que a mercancía no se encontraba amparada por ninguno de los documentos señalados en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019. Es de tener en cuenta que conforme lo establece la Legislación Aduanera, las mercancías de procedencia extranjera que se encuentran en el territorio aduanero nacional deben estar amparadas en los documentos enlistados en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 y para el caso en litis, aplica concretamente el documento señalado en el numeral 1) que se refiere a la declaración aduanera (entendiéndose*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

declaración de importación) o documento que haga sus veces y ésta debe ser conservada para demostrar en cualquier tiempo la legal introducción, permanencia y circulación de la mercancía en el territorio aduanero nacional, cuando la autoridad aduanera lo exija. El convocante con la presentación del recurso de reconsideración allegó copia de factura expedida por la sociedad Autogermana S.A. No. 0006529 de fecha 27 de mayo de 2004. Mediante solicitud elevada por la Dirección Seccional Aduanas de Cali a la sociedad Autogermana S.A, se dio respuesta a la solicitud de información de la importación, aportando una réplica de la factura de venta e informando que la mercancía había sido importada con la declaración de importación con aceptación No. 032004100249181 del 21/05/2004. Con correo electrónico de fecha 24/11/2022, la Jefe de Operación Aduanera de la Subdirección de Operación Aduanera de la Dirección de Aduanas informó: "En atención a su solicitud donde requirió información de una declaración de importación con numero de pago "14004030592322" se creó caso PST con numero 824022 donde se solicitó "...la declaración de importación formulario 500 todas sus casillas donde en el campo 996 contenga el valor: 14004030592322 de fecha 25/05/2004 y que en la casilla 44. Documento de transporte contenga el valor: BER001302" el área de tecnología remite respuesta con archivo en formato Excel denominado 824022.xls el cual anexamos a la presente respuesta. De acuerdo con información reportada por la Subdirección de Operación Aduanera de la entidad, la declaración de importación pagada con el recibo oficial de pago No. 1400130592322, con número preimpreso 32004100249181, obtuvo levante el 25/05/2004 y la descripción de la mercancía concuerda con la descripción de la mercancía contenida en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 0097 del 17/01/2022: "MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES. CON MOTOR DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO DE CILINDRADA SUPERIOR A 800CM3. UNA MOTOCICLETA NUEVA, MARCA BMW, REFERENCIA R 1200 GS, TIPO ENDURO, O MULTIPROPOSITO DEFABRICACION2004,A?O MODELO 2004 PARA DOS(2)PERSONAS,SIN SIDECAR,MOTOR BOXER BICILINDRICO DE 4 TIEMPOS,EMBRAGUE NO AUTOMATICO CILINDRADA 1170 CM3,POTENCIA IOOCV,DEMAS EQUIPO DE SERIE. EQUIPOOPCIONAL COMPUESTO POR MANILLAS CALENTABLES PROTECTORES DE MANO, FRENOS ABS INTEGRAL TAPALATERAL GRIS, SOPORTE PARA MALETA, DOBLE SILLIN GRIS, CHASIS No WB10307A24ZL28704 MOTORNo. 122ED 14046916. COLOR AMARILLO METALIZADO. EMPRESA MARITIMA TRANSPORTADORA DANMAR LINES.PEDIDO MR-308. "(sic) En consecuencia, se puede concluir que la declaración de importación sí ampara mercancía en el territorio aduanero nacional. Bajo este entendido no se configura la causal de aprehensión endilgada por la Administración, cumpliéndose entonces el presupuesto en la norma para considerar la mercancía como declarada ante la autoridad aduanera. De lo argumentado se establece que respecto de la mercancía relacionada en el acta de aprehensión y decomiso NO se configura la causal de aprehensión invocada, esto es, el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1 165 de 2019. Como consecuencia de lo anterior se propone presentar fórmula de conciliación consistente en CONCILIAR los efectos económicos del Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0097 del 17 de enero de 2022 y de la Resolución No. 001092 del 09 de junio de 2022, proferidas por las Divisiones de Gestión de Control Operativo y de Gestión

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

*Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, respectivamente. El restablecimiento del derecho consistirá en devolver la mercancía que se encuentra almacenada en el recinto de almacenamiento "ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR CEDIS, ubicado en la carrera 21 No. 10-155 de Acopi - Yumbo Valle del Cauca según el documento DIIAM 32882137141 DEL 18/01/2022, avaluada en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (\$15.707.410,00). De acuerdo con la información aportada por el jefe del G.I.T. de Operación Logística de la Dirección Seccional Aduanas Cali mediante correo electrónico de fecha 1 9/1 1/22 informó: "En el aplicativo ADA aparece el acta de aprehensión No. 97 del 17/01/2022, con DIIAM 32882137141 DEL 18/01/2022. En cuanto a la definición de situación jurídica está registrada con Acto administrativo No. 1092 del 9/06/2022 ejecutoriado el 15/06/2022, donde se decomisa a la mercancía a favor de la Nación. Se paso a disposición por la modalidad de venta, pero este es un trámite demorado, porque debe adelantarse gestiones ante otras entidades, para poder ingresar la mercancía en un evento para su realización. La DIAN asumirá el costo de los bodegajes hasta el vencimiento del término previsto en el inciso 3 del artículo 734 del Decreto 1165 de 2019 y del artículo 626 de la Resolución No. 000046 de fecha 26 de julio de 2019, previa aprobación judicial de la fórmula de conciliación. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes diciembre de dos mil veintidós (2022)" -el apoderado (a) expone las razones en la audiencia, quedando en la grabación, aporta certificación del comité. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Consideramos viable el acuerdo conciliatorio que propone la DIAN. **El procurador judicial,** teniendo en cuenta la posición institucional de la entidad convocada de presentar fórmula conciliatoria y la aceptación por parte del apoderado del convocante, considera el Despacho que el anterior, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio*

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	2
		<b>Fecha</b>	31/07/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al buzón de reparto- correo electrónico al **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia dejando constancia que la presente acta serán remitidas a las partes vía electrónica. En constancia se firma el acta por el Procurador 18 Judicial II.



**SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO**

Procurador 18 Judicial II Administrativo de Cali

[https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/afrancov\\_procuraduria\\_gov\\_co/EVoNGHzF755KuJgQ9rKmslwBvpzJi0NVxg2wKES-bSxyAQ](https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/afrancov_procuraduria_gov_co/EVoNGHzF755KuJgQ9rKmslwBvpzJi0NVxg2wKES-bSxyAQ)

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>3</sup> Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009